

CIUDAD DE MÉXICO, A 13 DE JULIO DE 2023.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-059/2023.

ACTORES: ARLEN SIU SARABIA PEÑA.

ACUSADO: ALFREDO SÁNCHEZ
ESQUIVEL.

**C. ALFREDO SÁNCHEZ ESQUIVEL
PRESENTE. -**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político Morena y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 13 de julio del año en curso (se anexa a la presente), en relación con el recurso de queja presentada en su contra ante este órgano jurisdiccional partidario, por lo que le notificamos de la citada Resolución y le solicitamos:

ÚNICO. - Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com.



MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



CIUDAD DE MÉXICO, A 13 DE JULIO DE 2023.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-059/2023.

ACTORA: ARLEN SIU SARABIA PEÑA.

ACUSADO: ALFREDO SÁNCHEZ
ESQUIVEL.

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-GRO-059/2023**.

G L O S A R I O

Actor o parte actora:	Arlene Siu Sarabia Peña
Parte acusada:	Alfredo Sánchez Esquivel
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones de Morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Estatuto:	Estatuto de Morena.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VPMRG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

R E S U L T A N D O S

- I. **Presentación del recurso.** En fecha 23 de marzo de 2023¹, esta Comisión recibió el escrito de queja suscrito por la C. **Arlen Siu Sarabia Peña**, en contra del C. **Alfredo Sánchez Esquivel**, por presuntos actos constitutivos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
- II. **Acuerdo de Admisión.** Mediante acuerdo de 04 de abril, se admitió a trámite el procedimiento, el cual se ordenó notificar a la parte acusada, mediante correo electrónico y por estrados electrónicos de esta Comisión.
- III. **Contestación de la queja.** El 06 de abril, se recibió, vía correo electrónico, el escrito de contestación a la queja de parte del C. **Alfredo Sánchez Esquivel**, respecto a los hechos y agravios esgrimidos en su contra
- IV. **Acuerdo de vista.** En fecha 10 de abril, se dio vista a la parte actora con el escrito de contestación, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.
- V. **Acuerdo de requerimiento.** En fecha 18 de abril, se requirió a la parte actora informara la modalidad que estimara oportuna para la realización de la audiencia estatutaria a fin de salvaguardar la dignidad y respeto, así como la protección de las personas en los asuntos de VPMRG.
- VI. **Acuerdo de citación a Audiencia.** En fecha 26 de abril, se emitió acuerdo para la realización de las audiencias estatutarias, señalándose de la siguiente manera:
 - a) **Audiencia de deshago de pruebas y alegatos el 12 de mayo del 2023, a las 13:00 horas**, para la parte demandada.
 - b) **Audiencia de deshago de pruebas y alegatos el 12 de mayo del 2023, a las 14:30 horas**, para la parte actora.
- VII. **De las audiencias y cierre de instrucción.** En fecha 12 de mayo, se celebró la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, y, al no existir trámite o diligencia pendiente por realizar, esta Comisión ordenó el cierre de instrucción a fin de formular el proyecto de resolución correspondiente.

De lo anterior, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ), en plenitud de jurisdicción y con fundamento en el artículo 49º inciso o), procede a emitir la presente resolución a partir de los siguientes:

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año 2023 salvo mención en contrario.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos que prevé los principios de auto organización y autodeterminación, en relación con los preceptos 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos que establecen la potestad de los partidos políticos para resolver las controversias que surgen en su interior, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54, 55 y 56 del Estatuto de Morena, 37 y 38 del Reglamento de esta CNHJ, este órgano de justicia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador ordinario.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

2.1 OPORTUNIDAD.

El presente asunto se encuentra presentado en tiempo de conformidad con lo argüido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia de fecha 17 de febrero de 2021, dictada dentro del expediente SUP-JDC-162/2020, en el presente asunto opera la prescripción en términos del artículo 25 del Reglamento.

Es decir, el plazo a que se refieren los artículos 27 y 39 del Reglamento sólo es exigible para aquellos casos en que las personas legitimadas interpongan las quejas como medio de impugnación, es decir, para cuestionar la legalidad de un acto de autoridad partidista, pero no para aquellos supuestos en que el objeto de la queja sea poner en conocimiento de la autoridad competente, la presunta comisión de un ilícito en contra de la normativa partidista, a la que, en todo caso, habría de recaer una resolución sancionadora y no una que confirme, modifique o revoque un acto o resolución partidista.

Así las cosas, para las quejas que se interpongan para denunciar la comisión de actos presuntamente sancionables en términos de la normativa interna, aplica la figura de la prescripción, que se encuentra prevista en el artículo 25 del Reglamento, y que a la letra dispone:

“Artículo 25. De la prescripción. La facultad de la CNHJ para fincar responsabilidades por infracciones o faltas previstas en este Reglamento prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los

mismos.”

En ese sentido, si los hechos denunciados tuvieron verificativo a partir del 15 de agosto de 2021, el periodo para presentar la queja transcurre del 15 de agosto de 2021 al 15 de agosto de 2024, por tanto, si la parte accionante presentó su queja el 23 de marzo de 2023, su interposición resulta oportuna.

Por lo anterior, es evidente que la queja se presentó en tiempo y forma, pues esta fue interpuesta dentro del plazo establecido de tres años establecidas para la investigación de hechos constitutivos para fincar responsabilidades por infracciones o faltas previstas en el Reglamento.

2.2 LEGITIMACIÓN.

La legitimación, como presupuesto procesal, se entiende como la verificación oficiosa por parte del operador, respecto a la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia².

A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado por quien tiene aptitud para hacerlo valer; es decir, cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular.

Entonces, para acudir a la tutela judicial de esta Comisión se requiere que tanto la parte que acciona la vía en su carácter de parte actora, como quien queda sujeto a este procedimiento en calidad de parte denunciada, sean miembros de este partido político.

Lo anterior es así, porque tanto las normas jurídicas plasmadas en los documentos básicos de Morena, como el ámbito competencial de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, únicamente se circunscribe a sus miembros y órganos que integran a este partido político.

En ese orden de ideas, de las constancias que obran en autos se advierte que la parte actora es integrante del Consejo Estatal de Morena en Guerrero, por lo cual se acredita su militancia ante este partido, mientras que, por lo que hace a la parte denunciada, para esta Comisión es un hecho notorio, en términos del artículo 54 del

² Jurisprudencia 2a./J. 75/97 “**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO**”, sustentada por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Reglamento, que tiene la calidad de protagonista del cambio verdadero. Por tanto, se satisface el requisito procesal en comento.

2.3 FORMA.

La queja presentada cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 19 del Reglamento de esta Comisión dado que:

- a) En el escrito inicial se hizo constar el nombre y apellido de la quejosa.
- b) Se anexaron los documentos relativos para acreditar la personería de la C. **Arlene Siu Sarabia Peña** para actuar en su calidad de consejera y militante de este partido.
- c) Fue señalado domicilio y correo electrónico a efecto de recibir notificaciones y documentos;
- d) Se cuenta con los nombres y domicilios de la persona denunciada;
- e) Los hechos que fundan las pretensiones de la parte denunciante fueron narrados de manera expresa, clara y cronológica;
- f) Fueron ofrecidas y aportadas las pruebas conducentes, mismas que fueron relacionadas con los hechos narrados, manifestando la forma en que estas acreditaron las pretensiones formuladas y;
- g) La queja fue presentada en original con firma autógrafa de la promovente ante la oficialía de partes común del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, el 23 de marzo, con número de folio de recepción 000207.

TERCERO. ACUSACIONES Y DEFENSAS.

3.1 POR LA PARTE ACTORA.

Del escrito inicial de queja se advierte que los hechos denunciados consisten en lo siguiente:

“HECHOS.

1. En el año de 2008 inicié a laborar para el Congreso del Estado de Guerrero; durante ese periodo siempre laborando de la mejor manera con todas las fracciones y diputados que han sido elegidos para formar parte del Congreso del Estado.

2. Durante la LXII Legislatura en la que ingresó como Diputado el C. Alfredo Sánchez Esquivel, mi situación laboral se tornó preocupante, pues como es del conocimiento público, con fecha 15 de enero de 2021, fue nombrado Presidente de la Junta de Coordinación Política, que es el máximo órgano parlamentario. Estando en funciones desplegó una serie de actos que han vulnerado mis derechos como trabajadora y desde luego mi dignidad como mujer, durante su encargo como Presidente de la JUCOPO, a las

mujeres que laboramos en dicho órgano parlamentario siempre nos trató de manera despectiva. Las conductas cometidas en mi contra, me han afectado psicológicamente; no obstante, nunca me atreví a denunciarlo porque tenía miedo, de que, por el cargo que desempeñaba, pudiera tomar represalias en mi contra y hasta despedirme de mi fuente de empleo.

3. Cuando el Diputado Alfredo Sánchez Esquivel ostentaba el cargo de Presidente de la JUCOPO, la suscrita me desempeñaba como Secretaria Técnica, adscrita con la Diputada Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna, percibiendo un sueldo de \$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 M.N.) quincenales, en lo personal siempre que lo encontraba lo saludaba con el respeto que se debe, no obstante, el me ignoraba la mayoría de veces como si me tuviera encono. El 15 de agosto 2021, cuando me dispuse a realizar un retiro de mi quincena, me percaté de que únicamente me había llegado mi pago por la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M. N.), en ese momento me dirigí con el Jefe de Recursos Humanos para pedir una explicación, quien me atendió y me dijo fueron órdenes del Diputado Alfredo Sánchez Esquivel, y que lo aclarara con él.

4. Ante tal situación, siendo las 19:00 horas del mismo día me presenté de manera respetuosa con el diputado en la oficina que ocupa la Presidencia de la JUCOPO, en el interior del Congreso del Estado, a fin de que me explicara el motivo del por qué mi reducción de salario. Así, una vez que estaba en el interior de su oficina le pregunté si pasaba algo conmigo, ya que no había llegado mi quincena completa, que, si él había ordenado algo, contestándome de manera grosera y prepotente "eso te pasa por ser parte del equipo de la Diputada Yoloczin, que ella te resuelva tus problemas. Además, ni sabes hacer nada, sostengo que las mujeres solo tienen capacidad para ser secretarías, por eso de ahora en adelante estarás como auxiliar administrativo y ni se te ocurra andar haciendo escándalos, porque esas mamadas no las voy a tolerar".

Inmediatamente, me pidió que me retirara del lugar porque iba a atender más personas, a lo que procedí a retirarme llorando, ya que escuché las palabras proferidas, con el miedo de no poder decir, ni hacer nada pues temía que me fuera a despedir de mi empleo.

En el presente hecho, las actitudes tomadas por el Diputado Alfredo Sánchez Esquivel, encuadran en los supuestos de violencia de género, violencia institucional y discriminación por el hecho de ser mujer ya que no se debe pasar por alto que me dijo que las mujeres solo podemos ser secretarías, así como el de intimidación, al condicionarme de que no hiciera nada respecto a mi reducción del salario, puesto que creo que en sus palabras iba implícita una amenaza

5. El 22 de septiembre de 2022, fui nombrada Sub Directora de Recursos Humanos, estando entre mis funciones las de designar áreas para reuniones, dar mantenimiento, resguardar las diferentes salas, supervisar la adquisición de insumos materiales, entre otras.

Cumpliendo con mis funciones, el día veintisiete de septiembre del dos mil veintidós, en el interior de las instalaciones que ocupa el Congreso del Estado, la suscrita en compañía de mi compañero Jordy Axel Castrejón Ramírez, nos constituimos en la sala de asesores a fin de poder acondicionarla como espacio para reuniones de las diferentes fracciones parlamentarias, puesto que ya varios diputados me la habían estado requiriendo dada la falta de espacios para reuniones. Estando en la referida sala estaba en su interior el Ing. Jesús Licea, quien fungía anteriormente como encargado de la subdirección de recursos materiales, en compañía de otros trabajadores del Congreso, se me acercó el Ingeniero para preguntarme cuál era la intención del acondicionamiento de la Sala, manifestando la suscrita que era con el propósito de adecuar dicha sala a fin de que ahí se designara como recinto oficial de reuniones de diputados; contestándome que él tenía otras indicaciones, por lo que de inmediato realizó una llamada por celular y me dijo: toma el teléfono te llaman, le recibí el celular y atendí la llamada, pude darme cuenta, al escuchar la voz de que, quien estaba en línea estaba registrado como **diputado Esquivel**, una vez que saludé me manifestó **"Déjate de pendejadas, déjate de mamadas, habla el diputado Alfredo, yo me voy a arreglar con Yolo, me tienen hasta la verga pinches viejas pendejas, nada más haces una pendejada y te las vas a ver conmigo"** inmediatamente, colgó la llamada y procedí a regresarle el celular al Ingeniero Jesús,

retirándome del lugar, sintiéndome frustrada e inútil por no poder hacer mi trabajo, pues con dicha actitud estaba claro que el Diputado no quería que la suscrita desempeñe mis funciones, lo que se traduce en la vulneración al principio de igualdad entre mujeres y hombres e igualdad de oportunidades para crecer profesionalmente, pues su actitud en mi contra se debe al solo hecho de que soy mujer y como me lo manifestó antes, que yo no era capaz de hacer otra cosa más que de secretaria.

Derivado de lo anterior, en días posteriores, en la oficina que ocupa la presidencia de la JUCOPO del Congreso del Estado, se realizó una reunión entre el Diputado Alfredo Sánchez Esquivel; el Jefe de Mantenimiento y Personal del área; la Diputada Yoloczin Elizabeth Domínguez Serna; el Ing. Jesús Licea y la suscrita en mi carácter de Sub Directora de Recursos Humanos. Dicha reunión fue con el objetivo de corroborar que no había espacios suficientes para la gran cantidad de reuniones que se llevan a cabo en el recinto del H. Congreso del Estado, así como la falta de bodegas de almacenamiento de los archivos que estaban en la Biblioteca.

*Mientras se llevaba a cabo la reunión le planteamos la necesidad de ocupar la sala de asesores del primer piso sobre la cual el Diputado Sánchez Esquivel se había apropiado y tenía en su posesión sin tener facultades para ello, de manera intimidante se acercó a la Diputada Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna, quien es mi jefa directa, tomándola del brazo y con la intención de que yo escuchara le manifestó: "**vámonos a platicar solos tú y yo antes de que mande a la verga a esta pendeja**", refiriéndose a mí y mirándome intimidatoriamente, en ese momento mi jefa directa le dijo que no podía referirse de ese modo a mi persona, que se condujera con respeto sin importar el cargo que tuviera debía ser respetuoso con todos, contestando inmediatamente el diputado en tono molesto, "**pues es que está bien pendeja y con ella no quiero arreglar nada**", retirándose del lugar donde se llevaba a cabo la reunión.*

De los hechos anteriormente narrados, se debe destacar lo siguiente:

Primero. El C. Alfredo Sánchez Esquivel, es un servidor público que se desempeña como Diputado Local de la LXIII legislatura del Poder Legislativo del Estado de Guerrero. Por tanto, se reconoce como un Protagonista del Cambio Verdadero.

Segundo. El Diputado Alfredo Sánchez Esquivel, tenía un grado de supra subordinación al de la suscrita, quien soy empleada del Congreso del Estado de Guerrero.

Tercero. Que el Diputado Alfredo Sánchez Esquivel, valiéndose de su rango de superioridad, profirió palabras que atentan contra la dignidad de la suscrita como mujer (ya que me dijo que las mujeres no sabemos hacer nada y que solo servimos para secretarías), discriminándome por el hecho de ser mujer al hacer referencia de que no tengo las capacidades para ostentar el cargo, intimidándome y amenazándome de no hacer nada en contra de los múltiples actos cometidos en mi contra, tratándome siempre de manera indiscriminada por el hecho de ser mujer, lo que traduce en un trauma psicológico al estar en un estado de zozobra por lo que pueda pasar con mi integridad física y psicológica.

Derivado de lo anterior, claramente se surten los elementos de violencia de género, ya que las conductas desplegadas por el Diputado Alfredo Sánchez Esquivel fueron realizadas con dolo, conocimiento y con toda la intención de afectar el estado anímico de la suscrita, injuriándome y con el ánimo de insultarme y menoscabar a mi persona, así como impedir el desempeño de mi cargo, impidiendo con ello el crecimiento profesional como mujer, afectando mi entorno laboral, social y emocional.

Ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que en lo relativo señala lo siguiente:

[TRASCRIBE EL ARTÍCULO]

De lo anterior se constata que, el ciudadano Alfredo Sánchez Esquivel, Diputado Local de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Guerrero, ha ejercido actos de violencia política en razón de género en contra de la suscrita, hechos que contravienen los estatutos y reglamentos de nuestro partido político.

Agresión en mi perjuicio calificada como violencia contra las mujeres, el artículo séptimo de los transitorios de MORENA, establece lo siguiente:

[TRASCRIBE EL APARTADO]

Es condenable y se rechaza todo tipo de violencia en contra de las mujeres. Actualmente contamos con un sistema de normas que no permiten el ejercicio de esta violencia para menoscabar a las mujeres en su dignidad humana basada en su género, siendo los artículos 1 y 4 de la Constitución; 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, los que constituyen el bloque de derechos humanos de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, sirve de sustento la Jurisprudencia 48/2016, que se transcribe a continuación:

[TRASCRIBE TESIS]

Así que, el tema de violencia contra las mujeres en todas sus modalidades debe sancionarse imponiendo al agresor las sanciones correspondientes, y además de ello otorgarle rehabilitación a efecto de que se le concientice sobre los efectos negativos que conlleva ejercerla contra las mujeres.

En efecto, el Diputado Sánchez Esquivel, como se ha mencionado en los hechos de este escrito, ha incurrido en violencia en contra de las mujeres, agredíendome. De la narración atinente, se desprende una afectación en mi imagen de mujer, pero, además, el calificativo sus palabras denigran y denostan a mi persona. Lo cual, se ha demostrado que coexisten elementos que permiten desprender que en efecto existe una afectación o impacto a mi persona que he sufrido las consecuencias de las conductas del Diputado.

El haberme manifestado que las mujeres no sabemos hacer nada y que solo servimos como "secretarias", como ha quedado probado con los elementos de prueba que se han ofrecido. Dicha la conducta cometida es contraria a los supuestos que señala el artículo 53 de los estatutos de MORENA.

[TRASCRIBE ARTÍCULO]

En este sentido, se debe tener en cuenta de que, la transgresión a las normas de MORENA no solamente ocurre cuando, conforme a una literalidad, la conducta infractora se aparta de la norma y genera un efecto de contraposición y violentación, sino que también, cuando conforme a la ideología que ostenta, la conducta del sujeto infractor transgrede los principios éticos e ideológicos del partido.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 14 del Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar y Reparar la Violencia Política Contra la Mujer, que a la letra dice:

[TRASCRIBE ARTÍCULO]

Se traduce que MORENA reconoce que existen distintos tipos de violencia contra la mujer que deben ser sancionados ya sea por violencia política, psicológica, física, patrimonial, económica, sexual tal como acoso y hostigamiento, entre otros, contra mujeres militantes de Morena cometida por un compañero o compañera de partido, que en este caso acontece, los cuales, fueron cometidos por el ciudadano Alfredo Sánchez Esquivel, siendo militante de MORENA, Protagonista del cambio verdadero.

En el presente caso, el respeto a los derechos de las mujeres es una cuestión de ética e ideología por los derechos humanos. De ahí que, en la actualidad, el tema de la violencia contra las mujeres en razón de género sea una responsabilidad de todas y todos los actores políticos, y que además de ello, las autoridades del ámbito público haya y se encuentre diseñando normas para lograr su erradicación. Por eso, cuando se transgreden los derechos de las mujeres por medio de conductas que constituyen violencia política de género, se debe considerar como una transgresión a la normatividad de los partidos políticos debido a que, a estas alturas, no existe más algún partido que tenga como omisión dentro de sus normas y documentos básicos, el no considerar a la violencia política contra las mujeres en razón de género.

En este sentido, el supuesto contenido como falta en el inciso b) del artículo 53 de los Estatutos, que es ...la transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos, se encuentra colmado.

El elemento aquí señalado y contenido en el inciso c) del artículo 53, que es el incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA, se estima que también se encuentra colmado, y que permite señalarlo como agresor en mi contra.

Ello es así, porque él no respetar la ideología de MORENA, ni cumplir con las normas de no agresión entre compañeros de un mismo partido, además, el ser un sujeto infractor, generador de violencia política contra las mujeres, es claro ejemplo de que no cumple con sus obligaciones estatutarias.

Aunado a todo lo anterior, con el objeto de acreditar que se ha cometido violencia en mi agravio por razón de género, a continuación, me permito señalar lo siguiente:

Resulta conveniente mencionar que, de conformidad con múltiples resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según lo sentado en la jurisprudencia 21/2018, deben concurrir diversos elementos, los cuales, en el caso concreto, se tienen por acreditados, y que en seguida se mencionan:

I. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público.

Claramente, el acto es consumado en el marco del ejercicio de mis derechos en su vertiente de ejercicio del cargo de la suscrita como servidora pública del Congreso del Estado de Guerrero, y que en su momento fui Secretaría Técnica y responsable de Recursos Humanos.

II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Se tiene por cumplido, debido a que las conductas perpetradas de en contra de las mujeres en mi contra, han sido desplegadas en mi perjuicio por el Diputado Alfredo Sánchez Esquivel, ello porque los motivos que tiene son personales por el solo hecho de ser mujer, a lo que me dijo que no se hacer otra cosa más que para secretaria.

III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Se cumple, porque las manifestaciones proferidas en mi contra, han desencadenado un menoscabo en mi estado psicológico, a tal grado que también han marcado no solo mis emociones personales y profesionales, sino que también han dañado mi imagen personal, puesto que ahora se ridiculiza a mi persona. Elemento que, sin duda, me provoca daños personales.

IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres

Se cumple, ya que las acciones desplegadas, consistentes en las manifestaciones de decirme que solo debo se secretaria y que por esa razón me bajó el salario como auxiliar administrativo, y que carezco de actitudes para desempeñar algún cargo, se crea una invisibilización de la suscrita, al no reconocer que la suscrita tengo las capacidades suficientes para desempeñar algún cargo público.

V. Se base en elementos de género, es decir: I. Se dirija a una mujer por ser mujer; II. tenga un impacto diferenciado en las mujeres y III. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Se cumple, porque las acciones cometidas en mi contra por el Diputado Alfredo Sánchez Esquivel, son por el simple hecho de que soy mujer.

Así, las acciones del Diputado Alfredo Sánchez Esquivel han afectado desproporcionadamente a la suscrita en mi desempeño como servidora pública del Congreso del Estado de Guerrero, ya que me ha expuesto ante la sociedad como una persona que no sabe ni debe desempeñar un cargo de designación, puesto que él considera a las mujeres como personas que no sabemos hacer nada. Dichas consideraciones se traducen en violencia en contra de las mujeres.

Cobra aplicación por identidad de razón la jurisprudencia que se transcribe a continuación:

[TRASCRIBE TESIS]

Por tales motivos, al momento de que el órgano de justicia intrapartidaria resuelva la presente controversia, deberá calificar de responsable al diputado Alfredo Sánchez Esquivel y sancionarlo conforme a derecho como corresponde.

Dado que han quedado acreditado los elementos de la queja presentada en su contra, pido que al momento de resolver, se le sancione de conformidad con la falta cometida acorde a los artículos 129 y 131 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA, toda vez que como Instituto Político es su obligación la de garantizar

a la mujer a una vida libre de violencia y la erradicación de todo tipo de acto o conducta desplegado que atente contra la dignidad y la vida de la mujer, para tal efecto me permito solicitar:

a). - La cancelación de su registro en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero.

b). - La inhabilitación para participar en los órganos de Dirección y Representación de MORENA, o para acceder a una candidatura a puestos de Elección Popular.”

3.2 POR LA PARTE DEMANDADA.

De escrito de contestación presentado, se obtiene que el denunciado argumenta como defensa, lo siguiente:

“HECHOS:

1.- El correlativo que se contesta por no ser propio ni se afirma ni se niega.

2.- El hecho que se contesta es falso, negando desde este momento que el suscrito ejerciera las conductas que indebidamente me atribuye ARLENE SIU SARABIA PEÑA, sobre su persona o alguna de las mujeres que laboran para el H. Congreso del Estado de Guerrero, porque dichos señalamientos obedecen a una persecución política en contra del suscrito, porque resulta un hecho notorio que en esa Comisión actualmente se encuentran en trámite diversos procedimientos iniciados en contra del suscrito, por la Compañera Diputada Plurinominal de Morena YOLOCZIN LIZBETH DOMÍNGUEZ SERNA, quien es Jefa de directiva de la quejosa, porque precisamente fue ella quien la designo en el cargo que actualmente ejerce dentro del H. Congreso del Estado de Guerrero, como se desprende del nombramiento y acta de protesta respectiva.

Sin embargo, como como la Diputada YOLOCZIN LIZBETH DOMÍNGUEZ SERNA, de ningún modo ha acreditado las conductas que indebidamente me atribuye, continua con su pretensión de desacreditar y perjudicar al suscrito por conducto de su personal de confianza, como es el caso de ARLENE SIU SARABIA PENA, iniciando procedimientos que a todas luces resultan improcedentes.

Como lo he venido señalando, existe una persecución política y una campaña de desacreditación en contra del suscrito, porque incluso sin existir una resolución firme, se ha llegado al extremo de que el propio presidente Nacional de MORENA, emitiera una declaración ante los medios de comunicación, como si el suscrito fuera culpable, declaración que supongo fue realizada por la tergiversación de hechos que le fue planteada, lo cual deberá ser tomado en cuenta al momento de resolver el presente asunto.

Lo anterior se acredita plenamente, porque como se desprende de la propia narrativa de ARLENE SIU SARABIA PEÑA, dicha quejosa me deja en un estado de indefensión, porque solo se limita a realizar manifestaciones vagas, sin precisar modo, tiempo y lugar de cuando sucedieron supuestamente las conductas que me atribuye, tampoco señala cuales son las demás personas que refiere, por ello me encuentro impedido para ejercer mi derecho de defensa de manera apropiada.

3.- En términos generales, el resto de los hechos invocados por la denunciante ARLENE SIU SARABIA PEÑA, solo pretenden dar veracidad a las conductas que me atribuye la Diputada YOLOCZIN LIZBETH DOMÍNGUEZ SERNA, los cuales se reitera que son falsos, quedando plenamente acreditada la confabulación que existe entre dichas personas, así como la Licenciada JUANITA AVILÉS RODRÍGUEZ, prefabricando pruebas, porque curiosamente, como se desprende de los anexos que ofrecen como pruebas los asesores de ARLENE SIU SARABIA PEÑA, YOLOCZIN LIZBETH DOMÍNGUEZ SERNA y JUANITA AVILÉS RODRÍGUEZ, son las mismas personas, lo cual resulta una situación muy obvia. Resultando importante, precisar a esa H. Comisión que los ataques orquestados en mi contra, se deben a que el suscrito he denunciado actos de nepotismo y corrupción dentro

del H. Congreso del Estado, como lo es que la Diputada YOLOCZIN LIZBETH DOMÍNGUEZ SERNA, otorgara cargos a sus familiares directos, valiéndose de su cargo y actualmente tengo conocimiento que la C. JUANITA AVILÉS RODRÍGUEZ, tenía en la nómina del Congreso a su mamá.

A manera de reseña me permito narrar los siguientes antecedentes que fueron narrados por el suscrito en el expediente CNHJ-GRO-006/2023, iniciado en contra del suscrito por la Diputada YOLOCZIN LIZBETH DOMÍNGUEZ SERNA, para acreditar lo narrado en líneas que anteceden:

[Transcribe lo que dice son los antecedentes a la contestación de la queja CNHJ-GRO-006/2023]

OBJECCIÓN DE PRUEBAS

Se objetan todas y cada una de las pruebas documentales ofertadas por la quejosa ARLENE SIU SARABIA PEÑA, por cuanto hace al alcance y valor probatorio que pretende se le otorgue, porque con ellos no acredita los extremos de sus planteamientos, porque no los relaciona de manera precisa, no refiere que pretende acreditar; en cambio, el nombramiento y acta de protesta acredita plenamente las manifestaciones vertidas por el suscrito en el presente curso.”

CUARTO. DELIMITACIÓN DE LA MATERIA DE ANÁLISIS.

En términos de lo previsto por el artículo 121 del Reglamento, esta Comisión debe emitir una resolución que ponga solución final a una controversia suscitada entre los miembros de Morena.

Al hacerlo debe observar las previsiones establecidas en el artículo 122 del citado ordenamiento, conforme a las cuales, las resoluciones deben atender a todos los puntos vertidos por las partes, sin añadir temas ajenos o plasmar consideraciones contrarias entre sí.

Bajo esa tesitura, la litis del presente asunto se constriñe a dilucidar si los hechos y evidencias aportados por la parte denunciante son suficientes para que esta Comisión imponga la sanción contenida en el artículo 129 del Reglamento; esto es, la cancelación en el registro del padrón nacional de personas protagonistas del cambio verdadero.

O si, por el contrario, con base en los argumentos y medios de prueba aportados por la parte acusada, las imputaciones que se les atribuye no deben ser consideradas como motivo de sanción, en los términos antes mencionados.

QUINTO. MARCO NORMATIVO.

- **Militantes:**

Lo establecido en el párrafo 1, inciso a) del artículo 4 de la Ley General de Partidos

Políticos, refiere que se entiende por militante al ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

Por otro lado, los artículos 5, 29, 39 y 41 de la Ley General de Partidos Políticos, establecen en términos generales, las obligaciones a las que deben sujetarse los militantes de los partidos políticos, entre las que destacan:

- ❖ Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;
- ❖ Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción;
- ❖ Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;
- ❖ Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral;
- ❖ Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;
- ❖ Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir, y
- ❖ Formarse y capacitarse a través de los programas de formación del partido político.

Asimismo, los artículos 6, 7, 9, 14 y 42 del Estatuto del partido, señalan que los militantes tienen el deber de:

- ❖ **Abstenerse de generar o tolerar actos de intimidación, amenazas u hostigamiento que se considere violencia política en contra de las mujeres en razón de género;**
- ❖ Alentar a sus compañeros y compañeras de partido y a la población en general a participar activamente en la solución de los problemas de su barrio, comunidad, municipio, región, estado y país, en forma organizada, legal y pacífica, y al uso de los derechos ciudadanos que les corresponden;
- ❖ **Combatir toda forma de corrupción, privilegio, ilegalidad, autoritarismo, machismo, racismo, xenofobia y egoísmo, y rechazar toda coacción que pretenda imponerse sobre la libertad y derechos políticos y sobre el principio de la soberanía popular;**
- ❖ Combatir toda forma de coacción, presión o manipulación en los procesos electorales y defender activamente el voto libre y auténtico; rechazar terminantemente la compra del voto, para lo que es indispensable convencer y persuadir a la ciudadanía que es presionada para aceptar esta práctica nefasta. Insistir en que, aún en situaciones de extrema pobreza, el voto no debe venderse, ya que se propicia un nuevo régimen de esclavitud, en el cual los

pobres se convierten en peones y los poderosos se asumen dueños de su libertad;

- ❖ Difundir por todos los medios a su alcance información y análisis de los principales problemas nacionales y de los avances de la transformación, así como los documentos impresos o virtuales de nuestro partido, en especial, de nuestro órgano de difusión: Regeneración;
- ❖ Defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a las personas Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios;
- ❖ Aportar regularmente recursos para el sostenimiento de nuestro partido, de conformidad con lo establecido en el Artículo 67° de este Estatuto;
- ❖ Apoyar la formación de comités de morena en el territorio nacional y en el exterior;
- ❖ Participar en las actividades de formación política; movilización y organización sobre las distintas causas en favor de la transformación a las que convoquen las dirigencias y liderazgos del partido;
- ❖ Cumplir con las responsabilidades políticas y de representación que, en su caso, determinen la Asamblea Municipal o de Mexicanos en el Exterior, distrital, estatal o nacional;
- ❖ **Desempeñarse en todo momento como dignos integrantes de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.**
- ❖ Buscar siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean;
- ❖ Las demás obligaciones señaladas en el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos.
- ❖ Llevar a cabo la concientización, organización, movilización y defensa del pueblo de México y del patrimonio nacional;
- ❖ Respetar las decisiones mayoritarias y la estrategia electoral;
- ❖ **Velar por la unidad y fortaleza del partido para la transformación del país, acatarán las decisiones adoptadas por los órganos estatutarios, respetarán las decisiones mayoritarias y la estrategia electoral;**
- ❖ **Observar la igualdad de condiciones de participación entre todas las personas, independientemente de su sexo o expresión de género, y**
- ❖ Participar en elecciones internas y constitucionales del partido político.

SEXTO. DECISIÓN.

Es **existente la infracción** atribuida al C. Alfredo Sánchez Esquivel consistente en la

vulneración a los documentos básicos de Morena, lo que **acarrea como consecuencia, la cancelación del Registro en el Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero** establecida en el artículo 129 del Reglamento de esta Comisión.

6.1 Análisis de la falta.

En términos de lo previsto por el artículo 53, de los Estatutos, se consideran faltas sancionables por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, las siguientes:

“**Artículo 53°.** Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;

b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos;

c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de morena, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de morena;

d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;

e. Dañar el patrimonio de morena;

f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de morena;

g. Ingresar a otro partido o aceptar la postulación de una candidatura por otro partido;

h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de morena durante los procesos electorales internos;

i. La comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género; y

j. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de morena”.

Del catálogo en mención, a juicio de este órgano de justicia, se activa la falta localizada en el inciso b), que establece como falta sancionable, la transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos.

Esto es así porque de acuerdo con diccionarios de la Real Academia y Oxford, se obtienen las siguientes definiciones:

Para la Real Academia Española³, significa 1. tr. Quebrantar, violar un precepto, ley o estatuto.

Y para Oxford⁴, trasgredir, es un verbo transitivo, que significa actuar en contra de una

³ <https://dle.rae.es/transgredir>

⁴

https://www.google.com/search?q=transgredir&rlz=1C1CHBF_esMX948MX948&sxsrf=APwXEdet0L3dI3tbGDQq1yXm-AA-ooozMA%3A1685065587635&ei=cw9wZP6uJpfRkPIPvumPqAk&ved=0ahUKEwi-tJi-7pH_AhWXKEQIHb70A5UQ4dUDCA8&uact=5&oq=transgredir&gs_lcp=Cgxnd3Mtd2l6LXNI

ley, norma, pacto o costumbre, por ejemplo " *fue expulsado por trasgredir los principios morales más elementales*".

Así las cosas, para efectos de este estudio, la transgresión a que se refiere el precepto en cita, implica la comisión de una conducta que violente o quebrante alguna norma o pacto, en este caso, las previstas en los documentos básicos.

Para demostrar la afirmación anterior, es indispensable precisar cuáles son los documentos básicos que se vieron transgredidos con la conducta desplegada por las personas denunciadas.

Al respecto, el artículo 35, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos señala como documentos básicos, a los Estatutos, los cuales establecerán, de conformidad con el diverso 39, numeral 1, inciso c), de la legislación en comento, los derechos y obligaciones de los militantes.

Sobre los derechos y las obligaciones de la militancia, la Ley General de Partidos Políticos, en sus preceptos 40 y 41 precisa que es posible que en los Estatutos se establezca categorías de militantes acorde a su nivel de participación y responsabilidades. Indicando, además, el deber de respetar los principios ideológicos ahí contenidos.

De tal manera, que se debe considerar que la vulneración a las normas estatutarias supone una violación al principio de legalidad, que resulta reprochable a sus dirigentes y militantes, tal y como lo previene la tesis relevante IX/2003, de rubro "**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY**".

En ese orden de ideas, a nivel partidista, las obligaciones de las personas protagonistas del cambio verdadero afiliadas a Morena, se localizan esencialmente, en el artículo 6º, de los Estatutos, en donde podemos apreciar entre otras, las obligaciones previstas en los incisos siguientes:

"**Artículo 6º.** Las personas Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

(...)

c. Combatir toda forma de corrupción, privilegio, ilegalidad, autoritarismo, machismo,

[cnAQAzIHCCMQigUQJzINCAAQgAQQFBCHAhCxAzIICAAQgAQQsQMyBQgAEIAEMgoIAB CABBAUEIcCMgUIABCABDIFCAAQgAQyBQgAEIAEMgUIABCABDIFCAAQgAQ6BwgjELADECc6CggAEecQ1gQQsAM6CggAEIloFELADEEM6DAgjEIloFECcQRhD5AToKCAAQigUQs QMQQzoHCAAQigUQQzoECCMQJ0oECEEY AFC- AliDFWCfH2gBcAF4AIABZYgBtASSAQM2LjGYAQCgAQHAAQHIAQo&scient=gws-wiz-serp](https://www.scribd.com/document/444444444/cnAQAzIHCCMQigUQJzINCAAQgAQQFBCHAhCxAzIICAAQgAQQsQMyBQgAEIAEMgoIAB CABBAUEIcCMgUIABCABDIFCAAQgAQyBQgAEIAEMgUIABCABDIFCAAQgAQ6BwgjELADECc6CggAEecQ1gQQsAM6CggAEIloFELADEEM6DAgjEIloFECcQRhD5AToKCAAQigUQs QMQQzoHCAAQigUQQzoECCMQJ0oECEEY AFC- AliDFWCfH2gBcAF4AIABZYgBtASSAQM2LjGYAQCgAQHAAQHIAQo&scient=gws-wiz-serp)

racismo, xenofobia y egoísmo, y rechazar toda coacción que pretenda imponerse sobre la libertad y derechos políticos y sobre el principio de la soberanía popular;

(...)

k. Desempeñarse en todo momento como dignos integrantes de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.;

(...)

l. Buscar siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean”.

Como se aprecia, el texto de las hipótesis señaladas informa que se tratan de normas positivas con funciones prescriptivas⁵; lo que quiere decir, que imponen un deber de hacer o actuar en un sentido determinado. Las cuales irradian sus efectos en todo momento sobre sus destinatarios, pues no se encuentran acotadas a una temporalidad definida.

De tal manera que el bien jurídico que tutelan se ve violentado cuando el sujeto activo despliega una conducta en un sentido diverso al que se precisa.

En ese orden de ideas, el bien jurídico que se tutela en las porciones normativas identificadas con los incisos c), y k), en comento, es la conducta a la cual deben ceñir sus actuaciones, las personas que forman parte de este movimiento.

En ese tenor el al inciso c), de la porción normativa en comento se refiere a que las personas protagonistas del cambio verdadero tienen la obligación de luchar o enfrentar todos aquellos actos que signifiquen corrupción, privilegio, ilegalidad, autoritarismo, machismo, racismo, xenofobia y egoísmo.

Para la Real Academia Española⁶ autoritarismo significa la actitud de quien ejerce con exceso su autoridad o abusa de ella, por lo que, quien incurre en esa práctica, es claro que no está combatiendo, por el contrario, está transgrediendo la norma que impone el deber de combatir esa práctica.

De igual modo el inciso k), del precepto en cita, establece como mandato, que las personas protagonistas del cambio verdadero se desempeñen en todo momento como dignos integrantes de nuestro partido, incluido la realización de su trabajo, a efecto de salvaguardar la cohesión de los miembros del partido, con el propósito de continuar con la transformación pacífica y democrática del país, en plena observancia a los documentos básicos de Morena, lo que permite una estabilidad en su vida interna y autogobierno

⁵ CÁRDENAS GRACIA, Jaime, Introducción al estudio del derecho. Colección Cultura Jurídica, UNAM, IJ, México, 2016.

⁶ <https://dle.rae.es/autoritarismo>

En ese sentido, la obligación antes comentada trasciende al ámbito partidista, ya que el vínculo y el pacto que se asume al integrarse a Morena forma parte de las actividades cotidianas de sus integrantes, más aun, cuando sus actividades están vinculadas con el quehacer político; es decir, se encuentran bajo el escrutinio social, al tratarse de servidores públicos electos a través del voto popular.

Lo que implica que sus actuaciones se relacionan con el partido a través del cual accedieron a la postulación que actualmente les permite ejercer el cargo encomendado por el electorado.

En ese orden de ideas, conforme a nuestra Constitución federal, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, tal es el caso de la representación en la Cámara Alta en nuestro país, conformada por los grupos parlamentarios de los distintos partidos políticos que representan la pluralidad política representativa en México.

De tal manera, como lo ha sostenido de manera reiterada la Sala Superior, el vínculo que existe entre los grupos parlamentarios y sus integrantes con el partido político que los postuló se conserva y sigue vigente, trascendiendo hacia el desarrollo de las funciones legislativas que se sustentan en plataformas políticas, corrientes ideológicas, que permite, inclusive, que los partidos políticos fijen en su normativa interna pautas de organización y funcionamiento de tales grupos legislativos.

Criterios vaciados también en la tesis LXXXVI/2016, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“GRUPOS O FRACCIONES PARLAMENTARIAS O LEGISLATIVAS DE UN PARTIDO POLÍTICO. ES CONSTITUCIONAL Y LEGAL QUE EN LA NORMATIVA INTERNA PARTIDISTA SE REGULEN ASPECTOS SOBRE SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.”**, ello, en base en lo sostenido en el artículo 70 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la conservación del vínculo partidista entre quien ha sido electo y la entidad de interés público que lo postuló, trasciende hacia el desarrollo de las funciones legislativas que se sustentan sobre la base de plataformas políticas y corrientes ideológicas de partido.

Máxime del contenido del criterio anteriormente citado que precisa: ***“Por ende, si el ordenamiento constitucional y las leyes orgánicas hacen factible el mantenimiento de la afiliación partidista en el ejercicio de la función legislativa, entonces, es constitucional y legalmente válido que los partidos políticos fijen en su normativa interna las pautas de organización y funcionamiento de sus grupos***

parlamentarios, lo que incluso es compatible con su derecho a regular su vida interna y determinar su organización interior, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 23, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos.”

En ese sentido, la autoorganización o autodeterminación, es una facultad otorgada en la Constitución federal y en las leyes secundarias a los partidos políticos. De ahí que cuentan con la facultad de autoorganización y autodeterminación, que implica el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna.

De tal suerte, debe estimarse que la normativa interna de los partidos políticos, materialmente es la ley electoral que los regula, al ser de carácter general, abstracto e impersonal.

Así, el derecho de los partidos al que se alude implica la facultad que tienen de auto normarse y establecer de esa forma su régimen propio, regulador de organización al interior de su estructura. Entonces, la autodeterminación de los partidos y la democracia interna con la que deben contar, se cumple si los partidos en la voluntad de organizarse y regularse hacia su interior, crear las reglas y los procedimientos que permitan la participación de sus integrantes en la gestión y control de los órganos de gobierno, reconocerles los derechos a las y los afiliados, así como permitir la participación de estos, en la formación de la voluntad de los partidos. Sirve de apoyo lo previsto por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 41/2016, cuyo rubro y contenido es el siguiente.

“PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de auto-organización de los partidos políticos.”

En consecuencia, la obligación primordial en el ámbito interno consiste en respetar la democracia en su seno, esto es, contar con procedimientos democráticos y respetar escrupulosamente los derechos fundamentales de sus militantes⁷.

Así, el estándar de cumplimiento que se requiere de los miembros de Morena, como lo son los representantes populares emanados de este Partido Político se ve incrementado al ser integrantes y representantes públicos de este partido político, a través de quienes se ve proyectado los ideales y principios a partir de los cuales se formó Morena, entre los que se localiza la unidad de sus miembros frente a otras fuerzas.

En el caso, como se señaló, esta Comisión considera que se debe tutelar los documentos básicos de Morena, tutela dirigida a lograr fines legítimos, como lo es evitar vulneraciones a la Unidad de los integrantes de Morena, en el contexto del desempeño de las funciones como representante popular y militante de este Partido Político, lo cual se encuentra razonablemente relacionado con la denuncia y la materia del procedimiento sancionador que nos ocupa.

De tal manera que, se considera que esta Comisión tiene la responsabilidad de salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA, así como velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA, en tanto que se persigue un fin legítimo -la preservación de la Unidad y cuidado de la estrategia política de Morena-; por lo que resulta indispensable para evitar que se continúen realizando actos como los denunciados.

De ese modo, atendiendo a los principios rectores del procedimiento sancionador, se desprende que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado de sus excepciones y defensas, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, la parte demandada estará obligada a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquella, o a probar los hechos que, sin excluir los probados por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

Por otro lado, el tribunal electoral ha considerado que para tener por configurados los agravios basta la causa de pedir, siendo aplicable la jurisprudencia 3/2000 de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

⁷ Jurisprudencia 3/2005: **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS”**.

En efecto, todos los razonamientos y expresiones que aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de ésta, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.

Basta que se exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto impugnado y los motivos, para que el asunto sometido a la potestad judicial sea examinado por parte de la autoridad.

Además, la Sala Superior⁸ al analizar el andamiaje jurídico de conductas sancionables previstas en la normativa de Morena, ha arribado a las siguientes conclusiones:

Que los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral forman parte del *ius puniendi* -derecho sancionador- del estado⁹ y, por tanto, las sanciones que deriven de esos procedimientos deben observar los derechos y las garantías propias del derecho penal, concretamente, los principios de reserva de ley y de legalidad, en su vertiente de tipicidad o de taxatividad.

El principio de taxatividad tiene la función de garantizar a las personas certeza jurídica sobre la existencia de conductas punibles, esto es, se busca asegurar cierto grado de previsibilidad sobre acciones u omisiones que son consideradas irregulares y, en consecuencia, merecedoras de una sanción¹⁰.

Sin embargo, aún y cuando los principios de Derecho Penal son aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que dichos principios admiten ser modulados cuando se trasladan al ámbito administrativo¹¹.

Esta tesis coincide con la postura doctrinal que defiende la posibilidad de establecer parámetros diferenciados entre la materia penal y la administrativa sancionadora, en cuanto a la tipicidad¹² a fin de que los aplicadores de sanciones administrativas libren

⁸ Véase juicio de la ciudadanía SUP-JDC-72/2019

⁹ Tesis XLV/2002, de rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL *IUS PUNIENDI* DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, publicado en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 121 y 122.

¹⁰ Ferreres Comella, Víctor. 2002. *El principio de taxatividad en materia penal y el valor normativo de la jurisprudencia: (una perspectiva constitucional)*, Cívitas, Madrid, pág. 43

¹¹ Tesis: 1ª. CCCXVI/2014 (10ª.), de rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN**, Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 10, septiembre de 2014, tomo I, página: 572

¹² Al respecto, véase a Londoño Martínez, Fernando. 2014. "Tipicidad y legalidad en derecho

obstáculos por regulaciones estrictas y puedan moldear la solución del caso en función de las variables relevantes del sistema, siempre respetando el principio de legalidad.

Los parámetros diferenciados entre ambas materias encuentran justificación en que, si bien coinciden en proteger que la ciudadanía observe un modo de comportamiento, cada una posee problemas y finalidades distintas que se pueden analizar a partir de otras estrategias. Así, se afirma que el tipo de problema determina el tipo de normas/sanciones, y a su vez, el tipo de normas/sanciones determina el tipo de garantías.

De lo anterior, se justifica un modelo de configuración gradual de las garantías, porque *“ni en todo sistema jurídico debe haber las mismas garantías, ni en todo el sistema del Derecho sancionatorio tiene por qué haber las mismas garantías”*¹³ pues las consecuencias jurídicas de cada una de las materias son distintas.

En consecuencia, es válido modular el principio de tipicidad estricto en el campo administrativo, y para ello es suficiente que la autoridad o el operador jurídico ajuste su actuación al principio de legalidad previsto en un marco legal administrativo-sancionador. Las autoridades administrativas necesitan de un marco legal flexible adaptable a la persecución de ciertos fines y que permita al modelo de regulación administrativa dar sentido al sistema jurídico delimitando ciertas conductas, salvo la de aquellos fines vinculados con los ámbitos criminales reservados al campo de lo penal.

De esta forma, las normas administrativas deben estar dotadas de un contenido flexible como para que exista la posibilidad de márgenes de maniobra, sin que con ello se vulnere el principio de legalidad.

Al resultar válido que los principios del derecho sancionador penal sean modulados cuando se trasladan al ámbito administrativo, lo exigible es que el sistema jurídico o el ordenamiento aplicable permita prever: **i)** que ciertas conductas son sancionables y **ii)** el catálogo de las posibles sanciones a la que dicha conducta es acreedora.

En este sentido, la Sala Superior considera que tratándose de procedimientos disciplinarios intrapartidistas, no es necesario que exista un catálogo estricto de conductas sancionadas, pues es suficiente que, de los documentos básicos del partido político, la militancia pueda prever qué tipo de conductas, positivas o negativas, pueden

administrativo-sancionador”, en *Revista de Derecho*, vol. XXVII, número 2, Valdivia, págs. 147-167.

¹³ Así lo considera Silva Sánchez, Jesús María. 2001. *La expansión del derecho penal. Aspectos de política criminal en las sociedades postindustriales*, Civitas, Segunda Edición, Madrid. pág. 151.

llegar a ser reprochadas por el partido político y, por lo tanto, acreedoras de una sanción.

Bajo esa perspectiva, la litis del asunto se constriñe principalmente en dilucidar si la parte denunciada ha incurrido o no en conductas que contravienen los documentos básicos del partido, los cuales, como se ha establecido en párrafos precedentes, rigen la vida interna de este partido político.

En primer término, la parte actora afirma que los hechos acontecieron en el contexto de la relación laboral que tiene pactada con el Congreso del Estado de Guerrero, en donde se desempeña como Directora de Recursos Humanos, en la LXIII Legislatura.

Para demostrar lo anterior, ofreció como evidencia la **copia certificada** del nombramiento y acta de protesta de la actora como Directora de Recursos Humanos de la LXIII Legislatura en el Congreso del Estado de Guerrero.

Probanza a la que se le otorga la calidad de documental pública, en términos de lo previsto por el artículo 59 del Reglamento, por lo que se le considera **prueba plena** conforme a lo dispuesto por los artículos 86 y 87 del citado ordenamiento.

Concatenado con lo anterior, resulta un **hecho notorio** para esta Comisión, de conformidad con lo previsto por el artículo 53 del Reglamento, que el C. Alfredo Sánchez Esquivel actualmente ostente la calidad de Diputado electo por el principio de mayoría relativa, por el distrito 14. XIV Ayutla de los Libres, en la LXIII Legislatura del estado de Guerrero.

Así las cosas, para esta Comisión ha quedado demostrado que tanto la parte actora, como la denunciada, además de ostentar la calidad de protagonistas del cambio de verdadero, también laboran en el Congreso del Estado de Guerrero.

De los hechos y actos que la parte quejosa reclama de la parte denunciada se obtiene que:

1. Que ha recibido un trato hostil y denigrante.
2. Que su sueldo le ha sido reducido arbitrariamente.
3. Que se ha violentado su dignidad como mujer.
4. Que el motivo del encono hacia su persona obedece a una disputa que el Diputado tiene con la Diputada Yoloczin.

Para evidenciar lo expuesto, la parte actora aportó los siguientes elementos

demostrativos:

1. Acuse del escrito de presentación denuncia presentada por la C. Arlene Siu Sarabia Peña ante la Fiscalía General del Estado de Guerrero en fecha 21 de marzo de 2023, dentro de la carpeta de investigación 1
2. Acuse del escrito de presentación denuncia presentada por la C. Juanita Avilés Rodríguez ante la Fiscalía General del Estado de Guerrero en fecha 21 de marzo de 2023, dentro de la carpeta de investigación
3. Acuse del escrito de solicitud de fecha 15 de marzo de 2023, signando por la C. Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna ante la unidad Técnica de los Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Probanzas las anteriores a las que se les otorga la calidad de documentales públicas, en términos de lo previsto por el artículo 59 del Reglamento; que por sí solas serían insuficientes para acreditar las acusaciones que imputa la actora, dado que en términos de 86 y 87 del Reglamento, esta Comisión goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de las pruebas ofertadas.

Esto es así, pues lo que se obtiene de los acuses mencionados es que los hechos que se analizan en esta sede intrapartidaria también son motivos de investigación en el ámbito penal, por parte de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, empero no evidencian la existencia de una sentencia firme por parte de la autoridad jurisdiccional competente, que informe que los hechos materia de investigación son motivo de imposición de una sanción en el ámbito de esa materia.

Aunado a que, el prisma a través del cual se lleva a cabo el estudio de los hechos materia de esta controversia es el que permiten los documentos básicos de este partido político y no las normas que rigen el espectro de la materia penal, por lo que al tratarse de un acuse, sin que se acompañen mayores evidencias, como lo podría ser las pruebas aportadas a dicha investigación, para esta Comisión la prueba en comento únicamente alcanza un grado indiciario respecto de los hechos que afirma la parte actora.

Lo mismo sucede con los acuses relativos a la denuncia presentada por la C. Juanita Avilés Rodríguez en la Fiscalía General del Estado y la queja promovida por Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna ante la unidad Técnica de los Contencioso Electoral del

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. Constancias a las que de igual forma se les otorga la calidad de indicios.

Sin embargo, los indicios antes mencionados se ven robustecidos con la testimonial aportada a cargo de Jordy Axel Castrejón Ramírez, quien al exponer su desposado manifestó lo siguiente:

“1.- ¿Qué diga el testigo si las partes se vieron involucradas en una situación que pudiera afectar a la actora Arlene Siu Sarabia Peña?

Sí, sí estuvieron involucradas que más que nada afecto de manera psicológica.

2.- ¿Qué diga el testigo si presencié algún acto de violencia política, en cualquiera de sus formas en contra de la actora Arlene Siu Sarabia Peña, por parte del denunciado?

Sí, fue de manera indirecta en una ocasión en la que le pasaron un teléfono a la licenciada Arlene Sarabia mientras nos encontramos desempeñando nuestras funciones y quien le hablaba por teléfono era el diputado Alfredo Sánchez Esquivel y fue cuando comenzó a insultarla y fue ese día que presencié que ella sufrió acoso laboral y también este lo que se me preguntó de violencia política porque la insultó y pues hizo de menos su trabajo.

3.- ¿Qué diga el testigo si los hechos que menciona se repitieron y fueron directos del denunciado a la actora Arlene Siu Sarabia Peña?

Sí, en una ocasión se repitieron en una de las bodegas del congreso del estado cuando estábamos trabajando y el diputado Alfredo se constituyó y comenzó a insultar a la licenciada Arlene porque él quería que esa bodega se desocupara para necesidades exclusivas de él cuando son instalaciones del congreso ese día le dijo que se fuera a la verga y también este le dijo que si hacia una mamada se las iba a ver con él.

4.- ¿Qué diga el testigo que cargo ocupa la parte actora y la parte denunciada y si los hechos de Violencia Política que señala se han dado dentro de sus funciones y cargos que ocupan respectivamente?

Así es, conozco las dos partes, el primero el diputado Alfredo Sánchez Esquivel al ser un diputado pues tiene un orden de jerarquía superior al de nosotros, yo soy Auxiliar Administrativo y la licenciada Arlene Sarabia es encargada de la Subdirección de Recursos Materiales nosotros servimos a los diputados así que se podría decir que el diputado Alfredo es nuestro jefe, en la ocasión cuando sufrió la licenciada violencia política fue dentro de las instalaciones del congreso en la sala del primer piso y fue cuando la licenciada quería ordenar la sala precisamente para una para la fracción de morena porque iban a tener una reunión de parlamento y fue cuando el diputado llegó y le hicieron una llamada a la licenciada Arlene del celular del ingeniero Jesús Licea, era el diputado Alfredo porque se escuchaba en voz alta, yo estaba cerca de la licenciada Arlene como a 30 cm y le empezó a decir que se fuera a la verga que se dejara de mamadas que él se iba a arreglar con Yolo que ya la tenían hasta la verga y que eran unas pinches viejas pendejas y ahí la amenazó porque le dijo que si ella movía algo se las iba a ver directamente con ella lo cual se me hace injusto porque es algo que obviamente no hubiera hecho si se hubiera tratado de un hombre.

5.- ¿Qué diga el testigo si los hechos que menciona de violencia política contra la actora se han dado con motivo de su naturaleza de ser mujer por parte del denunciada?

No sabría bien si es precisamente por su naturaleza de ser mujer porque el diputado acostumbraba a tratar mal a quien se le atravesara enfrente, pero sí me tocó ver esto muchas veces que la trata peor que a otras personas.

6.- ¿Qué diga el testigo si los hechos de violencia política que menciona presencia, han generado alguna afectación física, psicológica, emocional o de alguna otra índole a la parte actora?

Por supuesto que sí, más que nada psicológica y emocional porque nosotros al ser trabajadores del congreso ya llevamos muchos años aquí realizando nuestras funciones ya sabemos cómo se trabaja cómo se desahogan las cosas y entonces alguien que llega de fuera y nos maltrata como si no supiéramos hacer nuestro trabajo por supuesto que la licenciada Arlen se sintió inútil porque no la dejaron este desempeñar sus funciones ese día y no solamente eso sino que también recibió una amenaza solamente por querer realizar su trabajo, claro que nos sentimos inclusive inseguros.

7.- ¿Qué diga el testigo si los hechos de violencia política ejercidos por el denunciado en contra de la parte actora Arlen Siu Sarabia Peña le han impedido ejercer de manera correcta sus funciones como servidora pública?

Sí, de hecho, cada que estamos en presencia del diputado, fue tanto a la afectación emocional que muchas veces tiende a ponerse nerviosa, no puede realizar bien sus actividades y más que nada porque pues sí recibimos hostigamiento de su parte.

8.- ¿Qué diga el testigo si ha presenciado otros hechos de violencia por parte del denunciado a la parte quejosa o a alguna otra servidora que pudieran constituirse como indicios de violencia política en contra de las mujeres del congreso el estado de Guerrero?

No, a parte de la que presencié ese día en la velaría cuando fue el diputado a ver a la licenciada Arlene y la otra que sucedió en la sala del primer piso el día 27 de septiembre no he presenciado ningún otro acto de violencia ya que nosotros pues decidimos tomar distancia.”

Testimonio que es valorado en términos de lo dispuesto por los artículos 61 y 87 del Reglamento, otorgándole la calidad de prueba plena, en virtud de que, a juicio de esta Comisión, el testigo dio la razón de su dicho, generando de esta manera convicción en los hechos que expuso en relación con los plasmados en el escrito de queja.

En oposición, la parte acusada manifestó que la queja presentada en su contra obedecía una persecución política entablada en su contra de parte de la Diputada local Yoloczin Domínguez Serna, tras haber denunciado públicamente que la citada legisladora habría incurrido en posibles actos de nepotismo y corrupción.

Para tal efecto ofreció como prueba todas las actuaciones que integran el expediente CNHJ-GRO-006/2023 instaurado con motivo de una queja presentada por Yoloczin Domínguez Serna en contra de la parte denunciada.

Por tanto, de la concatenación entre las pruebas aportadas por la parte actora, se desprende que los hechos relatados por la accionante se encuentran fehacientemente probados. Sin que la parte denunciada haya ofertado medios de prueba suficientes

para desvirtuar las evidencias de su contraparte, tal y como lo dispone el artículo 52 del Reglamento.

De ahí que se acredite la transgresión a los documentos básicos por parte del denunciado en perjuicio de la parte actora.

6.2 Argumentos de la parte denunciada.

En este apartado se examinarán los argumentos de defensa expuestos por el denunciado.

- a) Que las conductas que se le atribuyen al denunciado en el escrito de queja son falsos, ya que dichos señalamientos obedecen a una persecución política, pues advierte que esta Comisión se encuentra iniciando diversos procedimientos en su contra, lo que deriva una pretensión de desacreditar y perjudicar a su persona.
- b) El denunciado manifiesta que, se encuentra en estado de indefensión, pues las declaraciones hechas en su contra en la presente denuncia resultan vagas e imprecisas, pues no se especifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- c) Señala que el presente procedimiento deriva de las denuncias que él ha presentado sobre actos de nepotismo y corrupción en contra de la diputada Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna, jefa directa de la actora.
- d) Manifiesta que una vez que realizó la entrega-recepción de la coordinación del grupo parlamentario de Morena y la presidencia de la JUCOPO, la diputada antes referida inició con los ataques y señalamientos a su periodo de administración, específicamente sobre la obra de la Biblioteca Sentimientos de la Nación; sobre lo cual argumenta que, no se presentó ninguna observación relacionada con dicha obra, dentro de los 30 días que señala la Ley local de Responsabilidades.

Son **ineficaces** los argumentos vertidos, mismos que serán analizados de forma conjunta a la luz de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, en tanto que lo trascendental es que se estudien todos los conceptos propuestos.

Son **ineficaces** en la medida de que el artículo 52 del Reglamento, dispone que las partes asumirán las cargas de sus pretensiones, lo que resulta armónico con el criterio sostenido por la SCJN, identificado con la clave 1a. CXII/2018 (10a.), que se titula:

“DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA”.

Pues en términos de lo previsto por el artículo 53 del Reglamento, quien afirma está obligado a probar, así como también quien hace una negación, cuando la negativa envuelva la afirmación expresa de un hecho.

Bajo esa tesitura, el acusado tuvo a su disposición el catálogo de probanzas indicadas en el título décimo primero del Reglamento, para poder demostrar a esta Comisión, que la persona que aparece en la imagen no se trata del acusado.

Es decir, debió de haber ofertado medios de convicción que derrumbaran la imputación de su contra parte a efecto de evidenciar su aseveración, tal y como lo impone el artículo 52 del Reglamento, conforme al cual, las partes asumirán la carga de sus pretensiones. Por lo que no es suficiente para tener por desvirtuada la prueba en comento, el simple dicho del justiciable.

Se dice lo anterior, pues las pruebas aportadas por la parte denunciada están encaminadas a desvirtuar hechos correspondientes a una queja diversa a la que nos ocupa, en donde los hechos que se analizan difieren de los que en esta se le imputan, pues mientras que en la queja CNHJ-GRO-006/2023 y su acumulada, la materia de controversia se centra en la comisión de posibles infracciones en perjuicio de un tercero.

En el presente asunto, el debate se centra en la afectación y transgresión de los documentos básicos a partir de lo informado por la parte actora, la cual no forma parte del procedimiento identificado con la clave CNHJ-GRO-006/2023 y su acumulada.

6.3 individualización de la sanción.

En términos de lo previsto por el artículo 53, de los Estatutos, se consideran faltas sancionables por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, las siguientes:

“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

- a.** Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;
- b.** La transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos;
- c.** El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de morena, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de morena;
- d.** La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades

partidarias;

e. Dañar el patrimonio de morena;

f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de morena;

g. Ingresar a otro partido o aceptar la postulación de una candidatura por otro partido;

h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de morena durante los procesos electorales internos;

i. La comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género; y

j. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de morena”.

Del catálogo en mención, a juicio de este órgano de justicia, se activa la falta localizada en el inciso b), que establece como falta sancionable, la transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos.

Ahora bien, de lo hasta aquí precisado se hace patente la existencia de actos sancionables cometidos por la parte acusada, por lo que es pertinente proceder conforme a lo señalado por el Título Décimo Quinto del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia e imponer la sanción que en derecho corresponde, en vista de la conducta desplegada.

Para ello, se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 138 del reglamento, el cual dispone que para la individualización de las sanciones se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.
- La conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado o las normas que se dicten con base en él.
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- Las condiciones socioeconómicas de la o el infractor.
- Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- La reincidencia.
- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la realización de la infracción.

Una vez acreditada la infracción cometida por los sujetos activos y su imputación subjetiva, la autoridad partidista debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente.

En este sentido, para imponer la sanción esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considerará los siguientes elementos:

1. La calificación de la falta o faltas cometidas;

2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
3. La condición de que el sujeto infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción se adecue a la transgresión cometida.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán los elementos necesarios para calificar la falta y para individualizar la sanción, ello de conformidad con el referido artículo 138 del Reglamento.

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la persona denunciada, en principio, es importante señalar que se tiene por actualizada una falta sustantiva que pone en peligro los valores sustanciales protegidos por la normatividad interna de morena, lo que representa un daño directo y grave al bien jurídico tutelado por la norma consistente en lograr una Transformación y un Cambio de Régimen a través de una forma de hacer política que nos distinga de otras opciones políticas, objetivos que se encuentran tutelados en la norma estatutaria, que impone a los militantes el deber de unidad y movilización por las causas de Morena.

En este sentido, la denunciada incurrió en responsabilidad relativa a mantener la unidad partidaria, vaciando de contenido el pacto de cohesión partidaria, otorgando un trato autoritario a la parte quejosa en el ejercicio de su encargo público, revelando con ello una conducta distante de los cánones a que se comprometen quienes pertenecen a este partido político.

Debido a lo anterior, es válido concluir que la denunciada viola los valores, principios, responsabilidades y obligaciones antes establecidos, con lo que se violenta, a su vez, a Nuestro Movimiento y sus Militantes.

Los postulados antes referidos tienen por objeto evitar actos que impliquen conductas consistentes en autoritarismo entre los miembros cuando una de las partes ocupe una posición superior, a fin de distinguirnos de los partidos políticos de los regímenes del pasado.

Por tanto, con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por nuestra normatividad.

b) La Conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado

Al respecto, resulta indispensable suprimir este tipo de conductas, puesto que el daño que se causa constituye un detrimento en el valor de nuestro partido y nuestra militancia ante la ciudadanía en general, con lo que ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados por las normas internas de morena.

Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita vulnera directamente los principios, postulados, responsabilidades y obligaciones que se encuentran contenidos en nuestros documentos básicos.

En ese tenor, las faltas cometidas son sustantivas, toda vez que transgredió directamente el contenido de los documentos básicos, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios referidos.

Por lo anterior, este tipo de conductas deben ser reprochadas a tal grado que se inhiba su realización y con ellas se suprima cualquier acción que atente en contra de los postulados de Nuestro Partido.

En otras palabras, la conducta analizada revela una renuncia tácita al marco normativo de nuestro partido, que pone en riesgo la unidad partidaria y genera incertidumbre en el pensamiento colectivo de los miembros del partido, respecto a los intereses de sus líderes y compañeros.

Es así, que, ante la inminencia de la transgresión, como lo es la unidad partidaria, la practicas de autoritarismo en perjuicio de las causas de este partido, es que dicha conducta debe ser suprimida.

c) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción.

Estas circunstancias quedaron acreditadas de conformidad con las pruebas aportadas por la actora, mismas que fueron concatenadas entre sí, en los términos precisados en los Apartados que anteceden.

d) Las condiciones socio económicas de las infractoras.

En el caso, no resulta necesario determinar tales condiciones puesto que no se trata de un procedimiento en el que se encuentre involucrada una sanción que implique la imposición de alguna multa.

e) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

En la especie, debe indicarse que las practicas autoritarias denunciadas por la actora,

en donde el denunciado, valiéndose de una posición superior que le confiere su encargo implicaron una conducta prohibida por el Estatuto y el Reglamento.

f) La reincidencia.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de esta CNHJ, se desprende no han sido sancionados anteriormente.

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la realización de la infracción.

En el presente caso, tal circunstancia no resulta aplicable pues no se encuentra involucrado monto alguno en los hechos denunciados.

Debido a lo anterior, se estima que estas conductas se traducen en faltas GRAVES en razón de que trasgreden lo dispuesto en el Estatuto, Reglamento, así como los Principios antes señalados.

6.4 CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS cometidas por Alfredo Sánchez Esquivel.

Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima que la falta cometida por **Alfredo Sánchez** Esquivel, quien realizó actos de autoritarismo, sin desempeñarse como un integrante digno de este partido, se califica como **GRAVE ESPECIAL**.

Lo anterior es así, en razón que, con la comisión de la falta se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por el Estatuto y la declaración de principios que rigen el actuar y las obligaciones y responsabilidades de los miembros de nuestro movimiento.

Por ende, se acredita la violación a los Documentos Básicos de Nuestro Movimiento que rigen el actuar, responsabilidades y obligaciones de toda persona militante de Morena.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas de las Denunciadas, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, la denunciada debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para evitar la comisión de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las

normas a que se han hecho referencia.

6.5 IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por una autoridad electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En el caso, el punto segundo solo aplicaría si esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tomara la determinación de imponer una multa, circunstancia que se determinará en los siguientes apartados.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos analizados en este proyecto y que se encuentran contenidas en el catálogo previsto en el Título Décimo Quinto titulado "De Las Sanciones" del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta CNHJ, a la Normatividad Interna, así como a los principios, postulados, responsabilidades y obligaciones que mandatan el actuar de nuestros militantes y que deben guiar su actividad cotidiana y partidista.

Siendo así que, debido a la gravedad que implicó el incumplimiento de sus

obligaciones y responsabilidades como militante de Morena, de ahí que se estime que la sanción prevista en este artículo sea insuficiente para evitar o inhibir este tipo de conductas ilegales.

Así, de las circunstancias de hecho y de derecho desarrolladas en la presente resolución, se considera que la sanción adecuada es la prevista en el artículo 129, inciso g), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, consistente en la cancelación de la afiliación a MORENA de **Alfredo Sánchez Esquivel**, esto es, la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos. Se explica.

En términos de lo explicado en el presente proyecto, esta CNHJ concluye que las acciones y conductas, debidamente acreditadas, del **C. Alfredo Sánchez Esquivel**, implicaron actos de autoritarismo, conduciendo de forma contrario a lo que impone ser un representante digno de este partido, apartándose de los parámetros establecidos en los documentos básicos.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA, 1, 121, 122 y 123 del Reglamento de esta CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

R E S U E L V E N

PRIMERO. – Se declaran **FUNDADOS** los agravios esgrimidos en el recurso de queja, presentado por la **C. Arlene Siu Sarabia Peña**, en virtud de lo establecido en el considerando **sexto** de la presente resolución.

SEGUNDO. – Se **SANCIONA** al denunciado de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. – Se **INSTRUYE** a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, para que a la brevedad y en el ámbito de sus atribuciones, cancele el registro de afiliación de **C. Alfredo Sánchez Esquivel** del Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de Morena, en términos de lo establecido por la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO. – **NOTIFÍQUESE** como corresponda la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. – PUBLÍQUESE en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario la presente Resolución a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. – ARCHÍVESE este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**